

07-06-2023. **Informe secretarial.** Se deja constancia que la titular de este Despacho ordenó al secretario presentar un informe del motivo por el cual este expediente no había sido asignado a un sustanciador.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00063-00
ACCIONANTE: FIDEL ANTONIO CARDENAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por el actor 02 de julio de 2020 dentro del proceso 2013-063. Para el efecto es preciso hacer un recuento de los tramites adelantados en el radicado 2019 – 262, porque hacen parte de esta carpeta

Tramite del Proceso 2019-262 hasta el retiro de su demanda.

El 22 de abril de 2014, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. **2013-063**, este Despacho profirió sentencia de primera instancia, y señaló:

“SEGUNDO. DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. RDP 019704 de 29 de abril de 2013 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por medio de la cual se reconoció y ordenó una pensión mensual vitalicia de VEJEZ al señor FIDEL ANTONIO CARDENAS SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.747.643 de Tunja (Boyacá)

TERCERO. DECLARAR la NULIDAD de las Resoluciones Nos. RDP 024521 de 28 de mayo de 2013 y RDP 025184 de 31 de mayo de 2013 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por medio de las cuales resolvió los recurso de reposición y apelación, respectivamente, negando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 01 de enero de 2013 al señor FIDEL ANTONIO CARDENAS SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.747.643 de Tunja (Boyacá)

CUARTO. Ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que liquide y pague la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. RDP 019704 del señor FIDEL ANTONIO CARDENAS SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.747.643 de Tunja (Boyacá), en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el último año anterior al reconocimiento pensional, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 01 de enero de 2013, incluyendo no solo la asignación básica, y la bonificación por servicios, sino también las primas de servicios, navidad y vacaciones, debidamente certificados como consta a folios 15 y 16 del proceso, efectiva a

partir del 01 de abril de 2013, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la decisión, mediante providencia del 10 de abril de 2015, modificando los numerales 4 y 5, así:

“CUARTO: Como consecuencia el anterior declaración, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Reliquidar la pensión de jubilación del señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado, en cuantía equivalente al 75% de lo devengado durante el período comprendido entre el primero de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, Teniendo en cuenta como factores salariales: sueldo, sueldo retroactivo, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte del retroactivo de la bonificación por servicios prestados, 1/12 parte del retroactivo de la prima de navidad, 1/12 parte del retroactivo de la prima de servicios y 1/12 parte del retroactivo de la prima de vacaciones; esta prestación surtirá efectos fiscales una vez el demandante se retire del servicio.

QUINTO: ORDENASE que de la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento del valor de los aportes no realizados. Para pensión, sobre los factores salariales certificados, si hay lugar a ello. Y la proporción que le corresponda al trabajador, Desde el momento en que el demandante perciba su mesada pensional”

El 11 de septiembre de 2017, el apoderado del demandante solicitó a la UGPP dar cumplimiento a la Sentencia de segunda instancia de 10 de abril de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Mediante Resolución RDO 042532 de 14 de noviembre de 2017, la entidad reliquidó la pensión de vejez y estableció:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor Cárdenas SALGADO FIDEL ANTONIO, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$176.409.586) por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenandos y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, por un monto de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$529.228.758.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de

inconformidad, según el CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto.”

El 18 de enero de 2018, el apoderado del demandante solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado a través del acto administrativo RDP No. 042532 de 14 de noviembre de 2017, con base en las certificaciones de factores salariales de 6 de enero de 2017 expedidas por la Universidad Pedagógica Nacional.

El 30 de abril de 2018, la UGPP profirió la Resolución No. 015396 de 30 de abril de 2018, por medio de la cual negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez efectuada en cumplimiento del fallo judicial del 10 de abril de 2015. El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha Resolución. La UGPP confirmó la Resolución No. 015396, mediante las Resoluciones RDP N° 019089 del 28 de mayo de 2018 y 024927 del 27 de junio de 2018.

El 27 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el radicado No. 25000234200020180166300 solicitando la nulidad de la Resolución RDP No. 042532 de 14 de noviembre de 2017. Esa corporación a través de auto del 30 de octubre de 2018, dispuso remitir dicho proceso a este Despacho, argumentando que se trataba de una solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso 2013-00063.

El 12 de diciembre de 2018, la secretaria del Tribunal remitió a través de la oficina de apoyo a este Despacho, el expediente con radicado No. 25000234200020180166300. Se le asignó el No. 110013335012201900262, según consta en acta de reparto del 17 de junio de 2019.

Este Despacho, a través de auto del 23 de septiembre de 2019, resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de octubre de 2018, y requirió a la parte actora para que adecuara la demanda al proceso ejecutivo y aportara los documentos que conforman el título.

En auto del 3 de febrero de 2020, este Juzgado rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 23 de septiembre de 2019. La demanda fue retirada el día 5 de febrero de 2020 por la parte demandante.

Solicitud de Cumplimiento presentada el 2 de julio de 2020.

*El 2 de julio de 2020, el apoderado del demandante presentó solicitud de cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso Rad. **2013 – 00063**. Solicitó:*

“...acudo a su Despacho a fin de solicitar que bajo los apremios de ley requiera a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, para que dé cumplimiento a las sentencias de 1° INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO EL 22 DE ABRIL DE 2014, y a la SENTENCIA DE 2° INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN 2ª SUBSECCIÓN D, EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2015, NOTIFICADA POR EXTRADOS (SIC) Y EJECUTORIADA EN LA MISMA FECHA (...)”

A través de auto del 4 de agosto de 2020, este Despacho resolvió remitir por competencia la solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada por el apoderado demandante a los Jueces Administrativos de Oralidad de la Sección Cuarta de Bogotá. La demanda fue repartida el 10 de septiembre de 2020 al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta de Bogotá, con número de radicado 11001333704120200023800. A través de auto del 5 de marzo de 2021, ese Juzgado remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo la cuantía.

La demanda le correspondió a la Sección Segunda Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, a través de auto del 25 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia y planteó el conflicto negativo entre esa Subsección y la Subsección A de la sección segunda que había tramitado el proceso 2013-063.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, a través de providencia del 25 de octubre de 2021, resolvió declarar que el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2013 – 0063, era este Despacho. El proceso fue remitido el 03 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, vigente para la fecha en que el actor presenta la solicitud de cumplimiento, corresponde al Juez que profirió la sentencia ordenar su cumplimiento inmediato cuando transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia esta no se ha pagado.

De acuerdo a lo señalado por el apoderado de la parte actora y las pruebas allegadas con la solicitud de cumplimiento, la entidad dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución RDO 042532 de 14 de noviembre de 2017. El cuestionamiento que hace el actor a esta resolución es que ordenó “Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor Cárdenas SALGADO FIDEL ANTONIO, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$176.409.586) por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados”. Considera que esta suma es desproporcionada y que por lo tanto no se ha dado cumplimiento. Agrega que aún no se ha retirado del servicio razón por la cual no proceden este tipo de descuentos.

Atendiendo la norma que regula la solicitud de cumplimiento, el trámite adelantado por la entidad y las manifestaciones hechas por la entidad el Despacho rechazará la demanda.

En primer lugar, con fundamento en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, no hay lugar a tramitar el requerimiento de cumplimiento de la sentencia como lo pretende el actor por cuanto la entidad expidió la resolución RDP 042532 del 14 de noviembre de 2017, con la que atendió lo ordenado en el fallo.

En segundo término, frente la inconformidad con el valor fijado por descuentos para aportes, correspondía al actor presentar la correspondiente demanda ejecutiva en la que es indispensable entre otros requisitos cuantificar debidamente la suma de dinero que se pretende. En tratándose de descuentos por aportes la cuantificación debe hacerse por un perito experto en cálculo actuarial. Requisito con el que no cumple la demanda. Además, del contenido del escrito de demanda, entiende el Despacho que el actor inicialmente presentó

demanda de nulidad y restablecimiento contra la Resolución RDP 042532 del 14 de noviembre de 2017, porque la sentencia ordenó el reconocimiento de la pensión a partir de la fecha de retiro y el aún no se ha retirado. En este orden de ideas, para efectos de adelantar el proceso ejecutivo debería acreditar que se hizo efectivo el descuento.

Sobre el proceso que se debe adelantar para cuestionar el valor que la entidad fija por descuentos por aportes, es preciso señalar que en la actualidad el Tribunal de Cundinamarca, mantiene dos tesis, una de ellas fue fijada en la providencia del 25 de mayo de 2021 en la que se propuso el conflicto de competencia en este proceso, en la cual se indicó que: “No es procedente tramitar las pretensiones del demandante a través del proceso ejecutivo, puesto que los descuentos por aportes para pensión (i) no representan una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no eran calculables a través de una operación aritmética, según lo dispone el artículo 424 del CGP; y ii) no eran una obligación a favor del ejecutante, por cuanto la orden tenía como finalidad el cumplimiento de una obligación legal y la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social.” Esta tesis la comparte este Despacho y es razón adicional para rechazar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de junio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab7f3aba820f3efa6b84617012bdffbb55d244983384704bb525953e37fbaf**

Documento generado en 07/06/2023 02:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00170-00*
DEMANDANTE: *NAIR LORENA GARCIA MARIN*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 8 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658fc7b8e14367dfe13eb6cd104bb9063ea8a970f905e733d94d9c6633062337**

Documento generado en 07/06/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **110013335012-2022-00172-00**
DEMANDANTE: **LEONOR URREGO JIMENEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 8 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c40051338be4143283178023ce3e3f0123affe0eca9a41b60efecb9ab7ddd6**

Documento generado en 07/06/2023 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00180-00*
DEMANDANTE: *FLORALBA LEONOR MÉNDEZ MORENO*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 8 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b44187098c950db37571360f606cdaf67e7aead8579f332f0812e83182c6a27**

Documento generado en 07/06/2023 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00222-00
ACCIONANTE LUZ AMANDA MONTOYA DUQUE
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

LUZ AMANDA MONTOYA DUQUE C.C. 24.869.107
VINCULACIÓN “DISTRITAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación Soacha, el 31 de agosto de 2021 Radicado N° E-2021-201431

RESPUESTAS	
22 de septiembre de 2021	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos 15 de marzo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 26 de mayo de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
28 de junio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 07 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 07 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fa98bd0304dc77d2aa4c176ad4e7981629b823465d1faba33d3be2aa5b67ae**

Documento generado en 07/06/2023 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00223-00
ACCIONANTE JENNY MARCELA MARIQUE RODRIGUEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

JENNY MARCELA MANRIQUE RODRÍGUEZ C.C. 52.981.456
VINCULACIÓN “DISTRITAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación Soacha, el 05 de octubre de 2021 Radicado N° E-2021-222946

RESPUESTAS	
11 de octubre de 2021	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos 23 de febrero 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 26 de mayo de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
28 de junio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 07 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 07 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e4709898da071e6cdd24089ee8b7e12aeefd00d4f48eb7a2867a15d19a2d93**

Documento generado en 07/06/2023 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00238-00
ACCIONANTE HERVEY ALEJANDRO LOPEZ CHAVARRIA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

HERVEY ALEJANDRO LOPEZ CHAVARRIA C.C. 80206499
VINCULACIÓN “DISTRITAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación Soacha, el 26 de agosto de 2021 Radicado N° E-2021-198771

RESPUESTAS	
16 de septiembre de 2021	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos 17 de febrero 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 17 de junio de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
05 de julio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 07 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 07 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdfc33321bb2518f221b67d636c630aceefc27bdbae02d1df84e4d44c32a50e**

Documento generado en 07/06/2023 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00240-00
ACCIONANTE ANGEL HUMBERTO PALACIOS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

ANGEL HUMBERTO PALACIOS C.C. 19.481.758
VINCULACIÓN “NACIONAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación Soacha, el 26 de octubre de 2021 Radicado N° E-2021-198743

RESPUESTAS	
22 de septiembre de 2021	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos 17 de febrero 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 17 de junio de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
06 de julio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 07 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 07 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b92f0a9e82eed135934c2f0cd2d1a62c058ee389eedfc39c7053a735c88a349**

Documento generado en 07/06/2023 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00241-00
ACCIONANTE FANNY DE JESUS RUA MARTINEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
- b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

FANNY DE JESUS RUA MARTINEZ C.C. 52283338
VINCULACIÓN “DISTRITAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación Soacha, el 27 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-217359

RESPUESTAS	
11 de octubre de 2021	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos 10 de marzo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 25 de abril de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
06 de julio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 07 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 07 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 8 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2db82a36c8c31853bdb83134691baedb1912a00d6cbb45cc0023ada414c1168**

Documento generado en 07/06/2023 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00032-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS HERNAN SANCHEZ
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **LUIS HERNAN SANCHEZ**, ante la **PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El Consejo de Estado¹ ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

En el presente caso, el conflicto es de carácter particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro². Sin embargo, al revisar la revisar el expediente el despacho advierte que se generó la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el actor se retiró el 29 de junio de 2020 y por lo tanto las prestaciones que reclama dejaron de ser periódicas.

Periodo reclamado: 22 de enero de 2019 -29 de junio de 2020.

Fecha de la petición: 27 de abril de 2021. (Archivo N°1. ff. 201).

Respuesta de la entidad invitando a conciliación: 20 de mayo de 2021 (Archivo N°1. f. 202-203)

Radicación de la conciliación por el señor Luis Hernán Sánchez: 17 de junio de 2022 (Archivo N°1. ff.1-2).

Comoquiera que el acto administrativo que eventualmente podría ser demandado era la respuesta emitida por la entidad el 20 de mayo de 2021, el actor tenía el término de 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispone el artículo 164 numeral 2 literal d. No obstante, transcurrieron aproximadamente 11 meses antes de radicar la solicitud de conciliación ante la procuraduría.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

² Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación.

Adicionalmente, se observa que en el trámite de conciliación no se acreditó la debida legitimación adjetiva de quien representó los intereses del convocante toda vez que la solicitud la eleva la abogada LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ (AENo. 2 Fls 4-23), pero el poder fue otorgado al abogado JORGE ANDRES LUGO ESPINOZA (AENo. 2 Fls 199-200).

Por las anteriores razones se improbará el acuerdo conciliatorio contenido dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial con Radicación. ° E-2022-352385 celebrada ante la **PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el 22 de agosto de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **LUIS HERNAN SANCHEZ**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de junio del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4d19a93c2f460f72650dd30d83db7a99d35940d62555233a1c0043c5adec07**

Documento generado en 07/06/2023 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>